

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



JEFATURA ESTADO MAYOR BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No.1

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2022

(25 DE ENERO DE 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y DE ARMAS TRAUMÁTICAS EN LA JURISDICCIÓN DE LA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No.1

EL SEGUNDO COMANDANTE Y JEFE DE ESTADO MAYOR DE LA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA No. 1

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el Decreto 1873 del 30 diciembre de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que corresponde a las autoridades administrativas, policivas y militares, propender por la preservación de la vida e integridad de las personas, siguiendo los parámetros para la conservación del orden público o restablecerlo donde fuere turbado, indicados por el señor Presidente de la República.

Que se hace necesario adoptar las medidas administrativas y de seguridad que impidan la alteración del orden interno y la reducción del índice delincencial, sin perjuicio de las autorizaciones especiales individuales que en uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 41 parágrafo 2 del Decreto 2535 de 1993, deban expedirse.

Que el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, donde establece que las autoridades competentes serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que el artículo 5 del Decreto 2535 de 1993, por medio del cual se expiden las normas sobre armas, municiones y explosivos, establece que: "*son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona*".

Que el artículo 105 de la misma norma, determina: "*Facultase al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan nuevas armas no clasificadas en el presente Decreto reglamente su tenencia y porte...*"

Que de acuerdo al Decreto 1417 de noviembre 04 de 2021 'Por el cual se adicionan algunos artículos al Libro 2, Parte 2, Título, 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas, "*las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones*".

Que considerando que en la actualidad algunas personas naturales cuentan con permisos especiales Regionales y Nacionales expedidos durante la vigencia del Decreto 1808 del 31 diciembre de 2020, tendrán de conformidad con el parágrafo 3 el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 **hasta el 11 de febrero 2022** para realizar todos los trámites administrativos que demande la Ley, so pena de ser objeto de incautación y posterior decomiso en los términos del literal F del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993,

Que las Unidades Militares respectivas deben proferir los actos administrativos, contemplando lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expida el Ministerio de Defensa Nacional.

Que la Directiva 001 de 2012, establece las instrucciones a las Unidades Militares comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expedirá permisos especiales de carácter Nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que serán de conocimiento de las diferentes autoridades de control.

Que con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 2° y los artículos 32 y 41 del Decreto 2535 de 1993, **porte de armas**; Directiva 001 de 2022 de la DCCAE, y el Decreto 1873 del 30 diciembre de 2021, las autoridades militares adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y el porte de armas traumáticas en todo el territorio Nacional.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Brigada de Infantería de Marina No. 1.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER de manera general y por termino definido la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego, y el porte de armas traumáticas, expedidos a personas naturales y jurídicas en área urbana y rural de todos los municipios del Departamento de Sucre, Bolívar, Córdoba y del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el periodo comprendido desde las **00:00 horas** del día martes (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), hasta las **23:59 horas** del día sábado treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Se indica que la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No.1 está compuesta por dieciocho (18) municipios del departamento de Sucre, así: TOLÚ, TOLUVIEJO, COVEÑAS, COLOSÓ, CHALÁN, OVEJAS, LOS PALMITOS, MORROA, COROZAL, SINCELEJO, SAN ANTONIO DE PALMITO, SAN PEDRO, SINCÉ, GALERAS, BETULIA, BUENAVISTA, SAMPUÉS Y SAN ONOFRE, veintiún (21) municipios del departamento de Bolívar así: CARTAGENA D.T Y C., CLEMENCIA, SANTA ROSA, SAN ESTANISLAO, VILLANUEVA, SANTA CATALINA, TURBACO, ARJONA, TURBANA, MARÍA LA BAJA, MAHATES, SOPLAVIENTO, ARROYO HONDO, SAN CRISTOBAL, CALAMAR, SAN JACINTO, SAN JUAN NEPOMUCENO, EL GUAMO, MARIA LA BAJA, CARMEN DE BOLÍVAR, ZAMBRANO Y CÓRDOBA TETÓN, siete (7) municipios del departamento de Córdoba, así: SAN ANTERO, MOMIL, PURÍSIMA, LORICA, COTORRA, SAN BERNARDO DEL VIENTO Y MOÑITOS Y PARA TODO EL PERSONAL QUE

SE MOVILICE EN EL CASCO RURAL Y URBANO y departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que consecuente con lo anterior, corresponde a las demás autoridades locales, dentro del ámbito de sus funciones y competencia, implementar las medidas necesarias y utilizar los medios de control otorgados por la ley, con el fin de hacer efectiva la medida en el acto administrativo.

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego y/o traumáticas para su defensa personal.
- b) Reserva activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y Jueces,
- e) El Fiscal General de la Nación y Fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Contralor General de la República y los Contralores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.
- j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. En todo caso se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la Entidad pública o privadas y esté vigente, las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadora de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya expedido permiso especial.


ARTICULO 5º. Las autoridades militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedidos por la autoridad militar competente a las personas natural, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 6º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 Ibídem, imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 7º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Corozal – Sucre a los veinticinco (25) días de enero de dos mil veintidós (2022).



Teniente Coronel de I.M. **GONZALO ANDRÉS TORRES BETANCOURT**
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor
Brigada de Infantería de Marina No.1



Elaboro: TNADER Yarleima Melo Machado
OFJUR BRIM1